












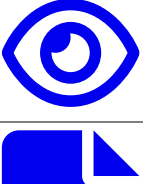

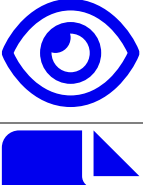

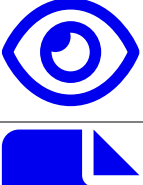

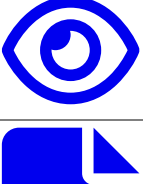
























































**Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 28/10/2022**


















| Reg | Radicacion                                    | Ponente                                 | Demandante  | Demandado   | Clase  | Fecha Providencia | Actuación                | Docum. a notif.  | Descargar  |
|-----|---|---|---|---|--|-------------------|--------------------------|--|--|
| 1   | <a href="#">05001-33-33-025-2019-00419-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIELA NARANJO TIRADO  | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP                                       | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022        | Auto que concede         | RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE...    | <br>     |
| 2   | <a href="#">05001-33-33-025-2020-00321-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES   | JESUS ANTONIO MARIN CASTAÑO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022        | Auto que resuelve        | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y decreta prueba de Oficio ... | <br>     |
| 3   | <a href="#">05001-33-33-025-2021-00062-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DAGOBERTO TERAN SANMARTIN, YOMAIDIS TERAN SANMARTIN, YONEIDIS TERAN SANMARTIN, MARY YULIETH TERNA SANMARTIN, YEDIR TERAN SANMARTIN, MARCELA SANMARTIN BERRIO  | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | 27/10/2022        | Auto que concede         | RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE...    | <br>  |
| 4   | <a href="#">05001-33-33-025-2021-00311-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GILBERTO ARMANDO BOLIVAR  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022        | Auto que concede         | RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE...    | <br> |
| 5   | <a href="#">05001-33-33-025-2021-00335-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JAIME HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, LUZ DAMARIS GARCÍA HERRÓN, MARYELY ANDREA GARCÍA MUÑOZ, JUAN DIEGO GARCÍA MUÑOZ, LUZ MARY GARCÍA HERRÓ, LIGIA AMPARO MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILLIAM DARIO GARCÍA HERRÓN, LUZ ELENA HERRÓN, GARCÍA GAVIRIA NINFA AURORA, BLANCA MARIA GARCÍA DE MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESUS HERRÓN, LUIS HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, DORIS ELENA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | 27/10/2022        | Auto que ordena requerir | A la apoderada judicial de la Nación-Mindefensa-Ejército...                          | <br> |

|    |   |   |   |   |  |            |                                       |  |  |
|----|---|---|---|---|--|------------|---------------------------------------|--|--|
|    |   |   | GARCÍA HERRÓN,<br>LEO FRANDE<br>GARCÍA HERRÓN,<br>FREDY ALIRIO<br>GARCÍA HERRÓN,<br>DIMEDY ALBERTO<br>GARCÍA HERRÓN |   |  |            |                                       |  |  |
| 6  | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00028-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA LUZ VALENCIA  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                               | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que concede                      | RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE...      | <br>     |
| 7  | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00163-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OLGA PATRICIA AGUDELO ECHAVARRIA  | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN                  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Expediente administrativo aportado por el Municipio de Bello...                        | <br>     |
| 8  | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00214-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA JOSEFA GOEZ CORREA  | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN                   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve                     | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br>  |
| 9  | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00241-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OLGA CECILIA ESCOBAR PANIAGUA   | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve                     | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br> |
| 10 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00242-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ELEAZAR TADEO LEMOS QUEJADA   | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve                     | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br> |
| 11 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00244-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JHON JAIRO ORTIZ RESTREPO   | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN                      | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve                     | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... |   |

|    |   |   |                                    |   |  |            |                   |  |   |
|----|---|---|------------------------------------|---|--|------------|-------------------|--|---|
|    |   |   |                                    |   |  |            |                   |  |   |
| 12 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00247-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUISA FERNANDA OCHOA HENAO         | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>       |
| 13 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00248-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADRIANA PATRICIA HOYOS PALACIO     | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN                          | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>       |
| 14 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00251-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDUARDO MENDOZA GARAY              | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>    |
| 15 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00252-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERON | DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br> |
| 16 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00254-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DORALBA AMPARO MUÑOZ JARAMILLO     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br> |
| 17 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00255-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OLGA LUCIA SANTA RENDON            | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... |    |

|    |   |   |                                       |  |  |            |                              |  |   |
|----|---|---|---------------------------------------|--|--|------------|------------------------------|--|---|
|    |   |   |                                       |  |  |            |                              |  |   |
| 18 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00256-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARITZA RAMIREZ CORDOBA               | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve            | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>       |
| 19 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00257-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JUAN MANUEL QUINTERO TOBON            | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                    | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve            | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>       |
| 20 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00260-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FRANCISCO JAVIER RESTREPO AMAYA       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto que resuelve            | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... | <br><br>    |
| 21 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00410-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...   | <br><br> |
| 22 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00456-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CLAUDIA PATRICIA OSORIO MONTOYA       | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...   | <br><br> |
| 23 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00460-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ ADRIANA ESTRADA VELEZ             | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...   | <br>  |

|    |   |   |                                |  |  |            |                              |  |   |
|----|---|---|--------------------------------|--|--|------------|------------------------------|--|---|
|    |   |   |                                | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   |  |            |                              |  |   |
| 24 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00471-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CAMILO ALBERTO FALLA MARTINEZ  | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ... | <br><br>       |
| 25 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00476-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARISOL DIAZ TORRES            | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ... | <br><br>       |
| 26 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00485-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA ERNESVEL CARTAGENA USUGA | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ... | <br><br>    |
| 27 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00488-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LINA MARCELA BETANCUR CARDONA  | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ... | <br><br> |
| 28 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00498-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | WILLIAM ALEXIS ACOSTA ORREGO   | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto inadmitiendo la demanda | Concede término para subsanar ...        | <br><br> |
| 29 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00500-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MARINA BERMUDEZ PEÑA       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ... | <br>  |

|    |   |   |                               |   |  |            |                                    |  |   |
|----|---|---|-------------------------------|---|--|------------|------------------------------------|--|---|
|    |   |   |                               |   |  |            |                                    |  |   |
| 30 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00504-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | YEIMY ALEJANDRA OSORIO MORENO | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto inadmitiendo la demanda       | Concede término para subsanar ...                                      | <br><br>       |
| 31 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00508-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GLADYS MARIA HERNANDEZ CANO   | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto inadmitiendo la demanda       | Concede término para subsanar ...                                      | <br><br>       |
| 32 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00510-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ ELIDA HOYOS ANDRADE       | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda       | Ordena notificar - reconoce personería ...                             | <br><br>    |
| 33 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00512-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DUVIAN ALFONSO BOLAÑO OSPINA  | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda       | Ordena notificar - reconoce personería ...                             | <br><br> |
| 34 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00514-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO | INDEPORTES ANTIOQUIA  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto Declara Falta de Jurisdicción | Ordena remitir proceso al Juzgados Civiles del Circuito de Medellín... | <br><br> |
| 35 | <a href="#">05001-33-33-025-2022-00516-00</a> | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALBA MIRIAM ARIAS ALARCON     | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ITAGÚI   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/10/2022 | Auto admisorio de la demanda       | ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...                               |    |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 783

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Duvian Alfonso Bolaño Ospino   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00512 00</b>  |
| Asunto           | Admite demanda   |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Duvian Alfonso Bolaño Ospino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e6050606ecb879390bc0181b3d306870b54542e20028fb2ee14753e37f301

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 507

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Mariela Naranjo Tirado  |
| Demandado        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2019 00419 00   |
| Asunto           | Concede recurso de apelación  |

El Juzgado profirió sentencia concedieron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co); [juliocesamedina2003@yahoo.es](mailto:juliocesamedina2003@yahoo.es); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73b075edb86d171fd9811116517f0a2f0bca3aa177ddea8c46d483b4b55138**

Documento generado en 27/10/2022 10:54:40 AM



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 504

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | Yedir Terán Sanmartín y otros                      |
| Demandado        | Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2021 00062 00                      |
| Asunto           | Concede recurso de apelación                       |

El Juzgado profirió sentencia concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 – PDF15AutoDecretaPruebasFijaLitigioCorreTraslado, se reconoció personería para actuar al Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, no obstante de la lectura del poder obrante a archivo PDF09PoderContestacion se colige que el señor Valderrama Beltrán funge como Director de Asuntos Legales del Miniddefensa, en consecuencia se corrige dicha situación y se a reconocer personería al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno portador de la T.P. N° 143.641 expedida por el C. S de la J.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

<sup>1</sup> Correos: [cargiraldomoreno@gmail.com](mailto:cargiraldomoreno@gmail.com); [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com); [Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co);

## JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1886b172a1d19f64e5d86c77046751be14f1888c94b4ab8acee3d7bb2cee6**

Documento generado en 27/10/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 506

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Gilberto Armando Bolívar Rivera   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2021 00311 00   |
| Asunto           | Concede recurso de apelación  |

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co);  
[juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com](mailto:juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.com](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.com);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdfbae8a30fefe779ff7db1b2a7be8db0ea8dc288514c67af74267820cd17e6**

Documento generado en 27/10/2022 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 505

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | María Luz Valencia Valencia   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2022 00028 00   |
| Asunto           | Concede recurso de apelación  |

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [martaarezapa@gmail.com](mailto:martaarezapa@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39d4ccf7bb3bf476875f1d9208bf2adb4a2d67691e0015996896082dbeae9ec

Documento generado en 27/10/2022 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 792

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad Electoral   |
| Demandante       | Marta Eugenia Monroy Escudero   |
| Demandados       | Carlos Alberto Calderón Aguilar, Catalina María Sierra Marín, Jonathan Gómez Giraldo y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia –INDEPORTES- |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2022 00514 00   |
| Asunto           | Declara falta de jurisdicción   |

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

### ANTECEDENTES

La señora Marta Eugenia Monroy Escudero formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra de Carlos Alberto Calderón Aguilar, Catalina María Sierra Marín, Jonathan Gómez Giraldo y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia –INDEPORTES-, con la pretensión de que se declare nula la elección de los miembros del comité ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, que consta en el acta de la asamblea de clubes asociados del 14 de marzo de 2022 e inscrita mediante la Resolución F-GD-30 del 8 de septiembre de 2022, por INDEPORTES ANTIOQUIA.

Sostiene la parte demandante que la elección del órgano de administración surtida el 14 de marzo de 2022, es irregular por las siguientes razones: i) No se votó de forma uninominal, como lo dispone el artículo 2.3.3.1. del Decreto 1085 de 2015; ii) Participó la persona jurídica denominada “Club Deportivo Club Campestre el Rodeo S.A.”, que es diferente a la que está afiliada a la liga conocida como “Corporación Club Deportivo El Rodeo”; iii) Participó el “Club INDER ENVIGADO” sin acreditar su afiliación; iv) El poder otorgado para representar al Club Deportivo Los Ánades, se otorgó para una fecha diferente a la de la asamblea; v) El Club Deportivo Elitenis El Carmen participó sin acreditar el periodo estatutario y su representación legal, toda vez que se aportó un poder en nombre del señor JHON ELKIN GUTIEREZ OROZCO, pero la firma no guarda identidad con la que obra en los documentos del Club Elitenis. Sumado a ello dicha persona no podía ejercer la representación legal del club por cuanto reporta condena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Destaca que el control de legalidad de la votación y el cumplimiento de las normas deportiva, correspondía a INDEPORTES ANTIOQUIA, entidad que omitió las irregularidades denunciadas sobre el proceso electoral y mediante Resolución F-GD-30 del 8 de septiembre de 2022 inscribió la elección del órgano de administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia de la siguiente manera: Carlos Alberto



Calderón Aguilar, representante legal; Catalina María Sierra Marín vicepresidenta; y Jonathan Gómez Giraldo, tesorero.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente examinar el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que define el objeto de esta jurisdicción:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*- Énfasis del despacho*

A su turno el artículo 139 estipula frente al medio de control de Nulidad electoral:

**Artículo 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)*

*- Énfasis del despacho-*

De las normas citadas se concluye que a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas en los que participen entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De igual manera los asuntos electorales derivados del voto popular y los nombramientos que expidan las entidades públicas.

En el presente evento la parte demandante si bien dirige el medio de control contra 3 personas naturales e INDEPORTES ANTIOQUIA, por expedir la Resolución F-GD-30 del 8 de septiembre de 2022 que inscribió la elección del órgano de administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, acusando tal acto administrativo de vulnerar

la constitución y la ley, al no controlar que se haya llevado a cabo la votación de manera uninominal y permitir la participación de personas jurídicas externas a la liga sin acreditar su afiliación. Advierte el Juzgado que realmente las pretensiones buscan impugnar el proceso electoral celebrado en la asamblea del 14 de marzo de 2022, que debe anotarse se surtió al interior de la organización que tiene carácter privado, desbordando así el objeto de conocimiento de esta jurisdicción al centrarse los reparos en las decisiones sometidas adoptadas por la asamblea por incumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El Consejo de Estado sobre el control judicial de los actos administrativos mediante los cuales se inscribieron las decisiones de las asambleas o junta directivas, en un pronunciamiento<sup>1</sup> reciente relativo a la inscripción de decisiones de un sindicato, recordó la línea expuesta por la corporación en cuanto a su control en sede judicial:

*Establecía el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6°, que se tramitará mediante proceso abreviado los asuntos que versaran sobre la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y la correspondiente indemnización.*

*Conforme a lo anterior, en aquellos casos en los cuales la pretensión de un proceso corresponda a la impugnación de un acto expedido por una asamblea por la vulneración a una norma legal o estatutaria, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.*

*Ahora bien, mediante el decreto 1194 de 1994 se reglamentaron los artículos 363, 371 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan el procedimiento de notificación de la constitución del sindicato, cambios en la junta directiva y elección de directivas, respectivamente.*

(...)

*Como se puede apreciar, en este procedimiento confluyen la participación de varias instancias, dado que, en un primer momento, intervienen únicamente los órganos de la organización sindical, quienes, según la competencia otorgada por los artículos 363, 371 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo, toman las decisiones de cambios totales y parciales de la junta directiva. En esta parte, se expiden los respectivos actos en los cuales quedan plasmadas las decisiones -acta de asamblea-. Una segunda parte, donde interviene la autoridad administrativa, se expide un acto que tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo, mediante el cual se resuelve inscribir o negar la solicitud de inscripción, o, en otras palabras, las decisiones adoptadas por la asamblea de la organización sindical.*

***Esta confluencia de actos y partes que intervienen implica que se puedan presentar controversias respecto a las decisiones que adopta la asamblea y/o las adoptadas por la autoridad administrativa, lo que impacta directamente en la jurisdicción que debe conocer de las mismas. En este sentido, cuando la controversia planteada por las partes se circunscribe a cuestionar únicamente el proceso de elección de la asamblea, la jurisdicción competente es la ordinaria, comoquiera que se trata de un conflicto que tiene por objeto estudiar si las decisiones adoptadas por la asamblea se adoptaron conforme al ordenamiento legal y los estatutos de la organización sindical; de ahí que, en razón a la materia, quien debe dirimir esa controversia es la jurisdicción ordinaria.***

*Por el contrario, si la controversia tiene como objeto cuestionar la legalidad de la actuación administrativa que finaliza con la expedición del acto administrativo de inscripción de la decisión de la asamblea, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que el objeto del proceso es estudiar la legalidad de un acto administrativo.*

(...)

*Como se desprende de las providencias aquí citadas, existen casos en los cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo estudia la legalidad del acto administrativo que ordena la inscripción de un*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 04 de agosto de 2022, M.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 11001 02 24 000 2004 00324 01.

*cambio total o parcial de la junta directiva de una organización sindical, cuando la pretensión es clara en señalar que se vulneró el decreto 1194 de 1994, es decir, porque se vulnera la norma superior.*

***Por el contrario, aun cuando se demande el acto administrativo, pero la pretensión consista en estudiar si las decisiones que se someten a inscripción incumplieron las normas legales o estatutarias, la jurisdicción de lo contencioso no puede entrar a estudiar dicha pretensión, pues la consecuencia de hacerlo es anular una decisión de la asamblea de la organización sindical, que es un asunto reservado para la jurisdicción ordinaria.***

*-Énfasis del despacho-*

Del pronunciamiento transcrito se colige con claridad que así se demande el acto administrativo de inscripción de las decisiones adoptadas por la asamblea, si la pretensión implica la revisión de las mismas por el incumplimiento de las normas legales o estatutarias, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, al ser la pretensión de la demanda del siguiente tenor:

***PRIMERA:*** *Que se declare nula la elección de los miembros del órgano de administración – comité ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia (CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, cc 8.160.053, CATALINA MARIA SIERRA MARIN, cc 43.627.379, JONATHAN GOMEZ GIRALDO, cc 1.035.915.762), elección contenida en el acta de la asamblea de clubes asociados del 14 de marzo de 2022 e inscrita mediante la Resolución F-GD-30 del 8 de septiembre de 2022, por INDEPORTES ANTIOQUIA.*

Y reprocharse justamente la trasgresión de normas legales y estatutarias en el proceso electoral por no haberse votado de manera uninominal y permitir la participación de personas jurídicas externas a la Liga de Tenis de Campo de Antioquia sin acreditar su afiliación, resulta evidente que se desborda el objeto de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto los reproches de legalidad realmente no recaen sobre el acto administrativo sino sobre el procedimiento decisiones adoptadas por la asamblea de la organización.

Así las cosas, atendiendo a que la controversia es de naturaleza privada y su escenario natural de debate es el propio de las acciones ordinarias establecidas por el legislador en el artículo 20 del Código General del Proceso, en relación con la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, cuyo conocimiento se asignó a los Jueces Civiles del Circuito, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el proceso y dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín para que sea repartido.

Finalmente, se propone conflicto negativo de jurisdicción en caso de que el operador judicial al que sea repartido el proceso no compartir los anteriores razonamientos y considere que no le compete su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer la demanda presentada por Marta Eugenia Monroy Escudero en contra de Carlos Alberto Calderón Aguilar, Catalina María Sierra Marín, Jonathan Gómez Giraldo y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia –INDEPORTES-.

**Segundo: ORDENAR** el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, en cabeza de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-. Por ser de su competencia el asunto.

**Tercero: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Civil del Circuito al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

<sup>i</sup> [monroyescudero@hotmail.com](mailto:monroyescudero@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ed525de40bd8e5c67fa5ba075d57a5d1cc8d20a48b46e14cd2ced346b7201**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 521

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | William Alexis Acosta Orrego   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00498</b> 00  |
| Asunto           | inadmite demanda   |

Se **INADMITE** la demanda presentada por William Alexis Acosta Orrego en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

**1. Acta audiencia de conciliación:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo; para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 Ibídem.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5611f05733005f17fac072ad5c1d1dc14e52a83a79f16f3538e8fc7da82d27**

Documento generado en 27/10/2022 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 523

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Yeimy Alejandra Osorio Moreno  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00504 00</b>  |
| Asunto           | inadmite demanda   |

Se **INADMITE** la demanda presentada por Yeimy Alejandra Osorio Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

**1. Acta audiencia de conciliación:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo; para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 *Ibidem*.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba867fb2178a823625fb18a2ee9a834fb8b83ba7e0e432a27e824a22e8b652f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 524

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Gladys María Hernández Cano  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00508 00</b>  |
| Asunto           | inadmite demanda   |

Se **INADMITE** la demanda presentada por Gladys María Hernández Cano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

**1. Acta audiencia de conciliación:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo; para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 Ibídem.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcac9739213aed5734d7da7502f1f32a867ed6df4c03470a5a52e53de3ece05**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 705

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | María Josefa de las Misericordias Góez Correa   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00214 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica

Solo resulta pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no están dirigidas al personal docente y por lo tanto solicita que la entidad sea desvinculada del proceso.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **Excepción de prescripción:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que, sin que implique un allanamiento a las pretensiones, en caso de ser condenada la entidad, solicita se apliquen los criterios de prescripción establecidos mediante sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2020 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16) del 6 de agosto de 2020.

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

### **2. Convocatoria a alegatos de conclusión**

Por otro lado, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la **excepción de caducidad**, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3gkMCY6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y de prescripción propuesta por ambas

entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 1.022.378.874 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13ContestacionDemandaFomagPoder”, “14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

**Cuarto. RECONOCER** personería al abogado Alejandro Hoyos Zuluaga con T.P. 146.211 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; alejandro.hoyos@medellin.gov.co

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a56e188af12dcc7fb2863d6da55708af9c5abf29f49597d1dd1e1ef52834a9**

Documento generado en 27/10/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 493

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa  |
| Demandante       | Dimedy Alberto García Herrón y Otros                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional              |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2021 00335 00                                   |
| Asunto           | Requiere apoderada del Ejército Nacional por respuesta a Oficio |

Debido a que el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar, no ha dado respuesta a los oficios 219 del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup> y 245 del 23 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se requiere a la apoderada del Ejército Nacional para que confirme el correo electrónico del citado despacho a través del que se le puede comunicar lo ordenado o informe el correspondiente, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28Oficio219JusticialInstruccionPenalMilitar".  
<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "33Oficio245JusticialInstruccionPenalMilitar".  
<sup>3</sup> hermesjperez@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; diana.camacho@mindefensa.gov.co; dianacamacho.mdn@gmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10c132ae68a2ce080fdf7a7fa8fec2906383c574726aae519739af22169baf**  
Documento generado en 27/10/2022 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 494

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Olga Patricia Agudelo Chaverra   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00163 00   |
| Asunto           | Pone en conocimiento expediente administrativo   |

Allegado el expediente administrativo por parte del municipio de Bello que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en los archivos denominados: “31ConstanciaRecepcion”, “32EntregaAntecedentesAdministrativosMunicipioBello”, “33AntecedentesAdministrativosMunicipioBello1”, “34AntecedentesAdministrativosMunicipioBello2” y “35AntecedentesAdministrativosMunicipioBello3”, se pone en conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificaciones@bello.gov.co; leidy.ochoa@bello.gov.co;  
garcesoteroasociados@gmail.com; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b895bdbc16c200b5be2466311b6d229f5f5e06d241d93f320f3ec976cbe53**

Documento generado en 27/10/2022 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 768

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.  |
| Demandado        | Jesús Antonio Marín Castaño   |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00321 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El demandado luego de ser notificado de la demanda, constituyó apoderado quien no propuso excepciones ni se pronunció acerca de la demanda instaurada; en su lugar solicitó que se le informara el número de la cuenta bancaria del juzgado para depósitos judiciales con el fin *“de poder realizar el pago correspondiente y aportarlo al proceso”*<sup>1</sup>, sin embargo, no se hará ningún pronunciamiento acerca de la excepción de pago, que aunque no propuesta, podría considerarse que se configuró después de haberse realizado una consignación a órdenes del despacho, debido a que por auto del 9 de julio de la presente anualidad<sup>2</sup>, fue resuelta de manera negativa la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, providencia en la que se precisó que *“el valor cancelado por la parte demandada será tenido en cuenta en la sentencia en caso que las pretensiones sean favorables a la entidad”*.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 44175 del 21 de febrero de 2018 mediante la que entidad demandante reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Jesús Antonio Marín Castaño, a partir del 27 de diciembre de 2014 por valor de \$3.666.006, ordenando el pago de un retroactivo por valor de \$106.716, el cual se giró al empleador EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, por considerar que se trataba de una pensión de carácter compartida sin que así fuera, lo que degeneró la devolución del dinero por parte de EPM a Colpensiones y que el señor Marín Castaño esté devengando

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “32SolicitudNumeroCuentayAportaPoderDemandado”.

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “40AutoResuelveSolicitud”.

presuntamente, una cuantía mensual mayor a la que le corresponde en atención a las normas que le fueron aplicadas en la reliquidación de la prestación económica, propias de las pensiones compartidas.

Como consecuencia de lo anterior, debe establecerse si hay lugar o no a la devolución de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas y las que se continúen cancelando con ocasión de la expedición del acto administrativo y en qué condiciones, debiendo tenerse presente que el demandado el día 4 de mayo de 2022 realizó una consignación por valor de \$643.426<sup>3</sup> en la cuenta bancaria del Juzgado, a favor de la entidad demandante.

### **3. Decreto de pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y que corresponde al expediente administrativo de la actuación que se revisa, visible en la carpeta denominada "10ExpedienteAdministrativo".

#### **Parte demandada**

No solicitó pruebas, sin embargo se dará valor legal al documento en el que se observa la consignación realizada a favor de la parte demandante y a órdenes del juzgado, visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35TerminacionProcesoPago".

#### **Prueba de oficio:**

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de Colpensiones lo siguiente:

- Copia de la liquidación que se realizó según la Resolución AP SUB 854 del 5 de mayo de 2020.
- Copia de la liquidación que se realizó según la Resolución AP SUB 2808 del 29 de agosto de 2018.
- Certificado de las mesadas pensionales pagadas mes a mes al señor Jesús Antonio Marín Castaño desde su ingreso inicial a la nómina de la entidad ordenado a través de la Resolución 24632 del 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad.
- Historia laboral del señor Jesús Antonio Marín Castaño.

El oficio dirigido a Colpensiones será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la

---

<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35TerminacionProcesoPago".

comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3squbGE>  
Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal la prueba documental aportadas por las partes relacionada en la parte motiva.

**Cuarto. REQUERIR** a Colpensiones a través del correspondiente oficio para que dé respuesta a la prueba decretada y a obtener mediante informe.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>4</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
paniaguamedellin1@gmail.com; loperayquirozabogados@gmail.com;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e1a5629c3d1c80dae7e1ec6128df7f79230afd47238257da6e8105ee4489385

Documento generado en 27/10/2022 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 756

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Doralba Amparo Muñoz Jaramillo  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00254</b> 00   |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Por su parte el municipio de Medellín presentó la contestación de la demanda el 17 de agosto de 2022, y según se constata del archivo denominado “ConstanciaVencimientoTerminos 202200254” del expediente digital, el término para contestar la demanda venció el 10 de agosto de 2022, por lo tanto, la misma fue presentada de forma extemporánea, por lo que los argumentos de defensa y excepciones allí presentadas no serán estudiadas por el despacho, sin embargo, las pruebas documentales aportadas, como son a consideración del despacho los antecedentes administrativos serán incorporadas al plenario.

Solo resulta entonces pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el FOMAG debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 29 de diciembre de 2021 visible a folios 59 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado ... del 23/12/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200254", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

## Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con el consecutivo "09" a "13" de los archivos que hacen parte del expediente digital.

## Municipio de Medellín

Documental:

Pese a que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, se incorpora la prueba aportada, la cual se encuentra enlistada a folio 19 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visibles en los folios 20 a 98 del mismo archivo.

### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehx3STJ00pplvgB3H8VvmzYBPDIDc\\_ZmC6Q89GE7dQt\\_GQ?e=xlmdtj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehx3STJ00pplvgB3H8VvmzYBPDIDc_ZmC6Q89GE7dQt_GQ?e=xlmdtj)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14PoderYSustitucion”,

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo con T.P. 74.345 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; [laura.ochoa@medellin.gov.co](mailto:laura.ochoa@medellin.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c773676d45b4e76319b6665bfd44a21c44f94c918c45b6ad0acb5f92724c32

Documento generado en 27/10/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 755

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Eduardo Mendoza Garay   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00251</b> 00   |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar                 |

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, sanción moratoria por pago tardío no es aplicable a los docentes oficiales, legalidad del Acuerdo 039 de 1998 e inexistencia de la calidad de servidor público - docente.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el

FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Decreto de pruebas**

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 27 de diciembre de 2021 visible a folios 64 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado ..... del 04/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200251", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

## **Parte demandada**

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos "09" a "13" que se encuentran enlistados en el expediente digital.

### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDptoAntioquia", los cuales se encuentran del folio 28 a 60 del archivo mencionado.

Interrogatorio de parte:

La entidad territorial demandada solicita se decrete interrogatorio de parte a efectos de que la parte demandante declare sobre los hechos de la demanda, prueba que será denegada teniendo en cuenta que a la misma no reporta utilidad, pertinencia ni conducencia, ya que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para tomar una decisión de fondo; adicional dado el litigio a resolver es claro que no se trata de dilucidar hechos sino de interpretación de normas.

Prueba a obtener mediante informe:

Solicita la demandada se oficie al Ministerio de Educación – FOMAG para que de respuesta al derecho de petición que prueban haber remitido, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que a juicio del despacho, dicha información no resulta útil, pertinente ni conducente al proceso, pues la información allí solicitada (cuales son los orígenes de los recursos girados a cesantías de los docentes, certificar si el 14 de febrero de cada año se deben consignar las cesantías o si ello depende de un giro del presupuesto general de la Nación e indicar como es el procedimiento efectuado a los docentes para el pago de las cesantías) no resulta relevante para decidir de fondo el presente asunto.

## **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJDXoJWBu90kdADuPWTZlwbNA7DAh7L2Pgh\\_U\\_6DA-U9w?e=vlumSE](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJDXoJWBu90kdADuPWTZlwbNA7DAh7L2Pgh_U_6DA-U9w?e=vlumSE)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14PoderYSustitucion”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al

poder visible en el folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDptoAntioquia".

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36db2bda1aada7d94b688504b95aa790487d339c18cee23f8d8b39f3bc6c36c**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 791

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Maritza Ramírez Córdoba   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00256 00</b>   |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar                 |

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en las consignaciones de las cesantías y sus intereses a los docentes; falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el



FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la partedemandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Decreto de pruebas**

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 08 de enero de 2022 visible a folios 61 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado ..... del 16/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200234", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

## **Parte demandada**

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos "11" a "15" que se encuentran enlistados en el expediente digital.

### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDptoAntioquia", los cuales se encuentran del folio 30 a 57 del archivo mencionado.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJDXoJWBu9QkdADuPWTZlwbNA7DAh7L2Pgh\\_U\\_6DA-U9w?e=vlumSE](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJDXoJWBu9QkdADuPWTZlwbNA7DAh7L2Pgh_U_6DA-U9w?e=vlumSE)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16PoderYSustitucion”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaDptoAntioquia”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 14 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602732bc9cde35214ec0fed020b2493a70e014048848297878bce889f4acee24

Documento generado en 27/10/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 707

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Luisa Fernando Ochoa Henao  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00247 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al Fomag del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías. Inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

- La genérica u oficiosa.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de la prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos

en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

##### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| <b>Documento</b>   | <b>Folios</b>                         |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 56 a 58                               |
| Acto Administrativo demandado  | 59 a 68                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 69 a 70                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 71                                    |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 72 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de septiembre de 2021 bajo el radicado

202110288420 (folio 71 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110288424. (folios 56 a 58 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021 visible a folios 59 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de las carpetas "20ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos" – "AntecedentesAdministrativos", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:



Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

#### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos".

Asimismo, se incorpora al expediente la información que obra en los siguientes archivos debido a que, aunque no fueron enlistados como prueba, sí fueron aportados:

"CESANTIAS SGP ACTIVOS 2020", "CESANTIAS SGP RETIRADOS 2020 22012021" y "INFORME DE CESANTIAS Y NOVEDADES 2020" que hacen parte de las carpetas "20ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos" – "AntecedentesAdministrativos".

No se incorpora el documento denominado "Certificado FOMAG folio 69-70", debido a que si bien fue enlistado a folios 41 del archivo denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", no fue aportado.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3VL4GuW>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG, así como la de prescripción propuesta por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Gonzalo Alberto Pérez Luna con T.P. 60.869 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_rodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; gonzalo.perez@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d1b7e10f077d3c54f44a984a8dd0cf416d8782911fcd4f83d929a6299d1085

Documento generado en 27/10/2022 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 710

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Lurline del Carmen Acosta Calderon  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00252 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar                 |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar en el tiempo señalado por el actor las cesantías a Fomag por cuanto el demandante no tiene una cuenta de ahorro individual – siendo FOMAG un régimen especial.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantía.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina y el pago de las cesantías no se hace con cargo al presupuesto departamental. Su labor es de mediación entre el docente, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag por mandato legal.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 60 a 63                               |
| Acto Administrativo demandado  | 64 a 65                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 66 a 68                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 69 a 70                               |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 73 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe, dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER058517 del 03/11/2021 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER058517 y ANT2021EE046576 del 22 de diciembre de 2021 según se observa a folios 71 a 72 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

A folios 24 del archivo denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" se dice que se tengan en su valor legal los siguientes documentos:

- "1 PODER
2. TARJETA PROFESIONAL
3. CEDULA DE CIUDADANIA
4. CONSTANCIA DE RECIBIO DEL CORRE DEL PODER
5. SOLICITUD DE INFORMACION A FOMAG
- 6- CONSTANCIA DE ENVIO DE LA PETICION
7. ACUERDO DEL FOMAG
- 8- CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN PROCESOS SIMILARES DONDE SE INDICA QUE LOS ANTECEDENTES DEL PAGO ESTAN EN OTRA ENTIDAD FOMAG- Y NO EN EL DPTO DE ANT."

Claramente los numerales 1 a 4, no son documentos que deban ser decretados como prueba dentro del proceso; los numerales 5, 6 y 8 se relacionan con la prueba a obtener mediante informe de la que seguidamente se pronunciara el juzgado; y el numeral 7 que hace referencia al "Acuerdo del FOMAG", no fue aportado, por lo que se niega la incorporación de los documentos citados.

Interrogatorio de parte:

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte a la demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

A obtener mediante informe:

El apoderado del Departamento de Antioquia en el capítulo de pruebas de la contestación, solicita que se oficie "AL MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG a efectos que se digne dar respuesta al derecho de petición formulado en el evento que no se allegue al proceso con esta respuesta a la demanda-ver derecho de petición anexo-".

El derecho de petición se observa a folios 34 a 37 del archivo denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" y allí se solicita al Ministerio de Educación Nacional que certifique con respecto a algunos docentes lo siguiente:

1. Si los docentes relacionados tienen cuenta individual de ahorro programada en la entidad.
2. Cuales son los orígenes de los recursos girados a cesantías de los docentes.
3. Si al día 14 de febrero de cada año, se deben consignar las cesantías o si esto depende de un giro del presupuesto general de la Nación.
4. Cómo es el procedimiento efectuado a los docentes para el pago o consignación de cesantías

Frente a la prueba así solicitada el Despacho decide negarla debido a que si bien el apoderado solicita una certificación, lo cierto es que en su mayoría (2 a 4), constituyen preguntas realizadas a la entidad, referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3suTZ2d>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. NEGAR** la prueba mediante informe y el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaFomagPoder”, “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Octavo. RECONOCER** personería al abogado Leonel Giraldo Alvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 27 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_irondriguez@fiduprevisora.com.co; leonelyliliana8@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789870c86ea13912a883a147dcb710645a08e24b2cd00b952c9bf4c299ad1d6f

Documento generado en 27/10/2022 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 767

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Olga Lucia Santa Rendón   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00255 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar                 |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – Fomag, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina por lo que no tiene comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como es el pago de las cesantías y sus intereses; además la educación es un servicio público a cargo de la Nación y por ello, es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado a través de la demanda, siendo la Fiduprevisora, la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 57 a 60                               |
| Acto Administrativo demandado  | 61 a 63                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 64 a 65                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 66 a 67                               |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 70 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER046058 del 09/08/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER046058 y ANT2021EE040128 del 4 de octubre de 2021 según se observa a folios 68 a 59 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "12ContestacionDemandaFomagPrueba1", "13ContestacionDemandaFomagPrueba2", "14ContestacionDemandaFomagPrueba3", "15ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "16ContestacionDemandaFomagPrueba5".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexos".

Se precisa que dentro de los documentos aportados se observa la denominada solicitud de información al Fomag, a través de los siguientes archivos: "SOLICITUD INFORMACION", "Correo\_ CONSTANCIA RECIBIDA SOLICITUD INFORMACION" y "Correo\_ REMITE SOLICITUD INFORMACION FOMAG", a lo que no se le dará ningún trámite por parte del Juzgado y se niega su decreto a través de prueba por informe debido a que revisada la información solicitada, se observa que se trata de preguntas realizadas a la entidad, referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por

el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3VKtymw>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “17ContestacionDemandaFomagPoder”, “18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Adriana María Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;  
adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; adrianamariavo@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db5f58cbe5a0b20893d785ee07e82aede642041d3f9d240372a09f31ae5002**

Documento generado en 27/10/2022 10:55:46 AM



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 708

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Juan Manuel Quintero Tobón  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00257 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que la Secretaría de Educación no obra en representación del Fomag, ni administra los recursos del mismo, además que la competencia de administrar los recursos, se encuentra radicada en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:



Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 54 a 56                               |
| Acto Administrativo demandado  | 57 a 65                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 66 a 67                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 68                                    |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021 bajo el radicado 202110392189 (folio 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110392194. (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130543757 del 3 de diciembre de 2021 visible a folios 57 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 y 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

##### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda, visible a folios 20 a 90 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3yV8WOw>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo con T.P. 74.345 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 21 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; laura.ochoa@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d0f23fade69ed1d6e51bd0d61cda57f7734b9bb003588d911e100234f04300

Documento generado en 27/10/2022 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 709

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Francisco Javier Lora   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00260 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de mora en la consignación al Fomag del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías. Inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización

por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 54 a 56                               |
| Acto Administrativo demandado  | 57 a 64                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 65 a 67                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 68                                    |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021 bajo el radicado 202110392651 (folio 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110392654. (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130551679 del 9 de diciembre de 2021 visible a folios 57 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de las carpetas "20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b)

de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "10ContestacionDemandaFomagPrueba1", "11ContestacionDemandaFomagPrueba2", "12ContestacionDemandaFomagPrueba3", "13ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "14ContestacionDemandaFomagPrueba5".

##### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3DbWJHA>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaFomagPoder”,



“16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y  
“17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Carolina Bolívar Serrano con T.P. 130.269 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder” y  
“21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexos”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a78a5aa9057506fe5809118bd0ecb45115cb8f93530fb79eeabd50481a95b1e**

Documento generado en 27/10/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 753

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Eleazar Tadeo Lemos Quejada   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00242 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Por su parte el municipio de Medellín presentó la contestación de la demanda el 12 de agosto de 2022, según se constata del archivo denominado “20ConstanciaVencimientoTerminos 202200242 (2)” del expediente digital, el término para contestar la demanda venció el 10 de agosto de 2022, por lo tanto, la misma fue presentada de forma extemporánea, por lo que los argumentos de defensa y excepciones allí presentadas no serán estudiadas por el despacho, sin embargo, las pruebas documentales aportadas, como son a consideración del despacho los antecedentes administrativos serán incorporadas al plenario.

Solo resulta entonces pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el FOMAG debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 9 de diciembre de 2021 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado ... del 19/11/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200242", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

## **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con el consecutivo "09" a "13" de los archivos que hacen parte del expediente digital.

## **Municipio de Medellín**

Documental:

Pese a que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, se incorpora la prueba aportada, la cual se encuentra enlistada a folios 45 y 46 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta llamada "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqSGQ6eWjBMpUs-3pxViK0BW7tKXfAPOqPZe0pc13R-NA?e=1TIQxH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSGQ6eWjBMpUs-3pxViK0BW7tKXfAPOqPZe0pc13R-NA?e=1TIQxH)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14PoderYSustitucion”,

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Joaquín Emilio Gallo Machado con T.P. 80.061 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”, en el archivo llamado “Poder municipio de medellin”.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a5979df0b5608693ea70dda4a3255c1e9dd41b04fc676fbd722d5b7353e4fb

Documento generado en 27/10/2022 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 704

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | John Jairo Ortiz Restrepo   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00244 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de indebida integración del contradictorio y prescripción, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.



En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 56 a 58                               |
| Acto Administrativo demandado  | 59 a 66                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 67 a 69                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 70                                    |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04demandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 71 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021 bajo el radicado 202110392765 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110392767.

En efecto, revisado el oficio 202130551679 del 9 de diciembre de 2021 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado 202110392765 del 19/11/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

##### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 8 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta llamada "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

No se incorpora por no haber sido aportado, pese a haber sido anunciado el documento denominado "Documento de Excel, Cesantías Docentes recursos SGP Activos 2020".

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3sbSXI9>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Joaquín Emilio Gallo Machado con T.P. 80.061 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”, en el archivo llamado “Poder municipio de medellin”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co;

## JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f9961466ed8b883db27435b15ccd70cb512f8cdafdc337ee0be91827fc354**

Documento generado en 27/10/2022 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 754

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Adriana Patricia Hoyos Palacio  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00248</b> 00   |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

El ente territorial menciona que en el acápite de la demanda referido a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG y tampoco se expusieron las causales de nulidad del acto impugnado, por lo que no es posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:



Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 27 de diciembre de 2021 visible a folios 64 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado ..... del 04/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200251", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

## **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos "09" a "13" que se encuentran enlistados en el expediente digital.

## **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDptoAntioquia", los cuales se encuentran del folio 28 a 60 del archivo mencionado.

Interrogatorio de parte:

La entidad territorial demandada solicita se decrete interrogatorio de parte a efectos de que la parte demandante declare sobre los hechos de la demanda, prueba que será denegada teniendo en cuenta que a consideración del despacho la misma no reporta utilidad, pertinencia ni conducencia, ya que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para tomar una decisión de fondo.

Prueba a obtener mediante informe:

Solicita la demandada se oficie al Ministerio de Educación – FOMAG para que de respuesta al derecho de petición que prueban haber remitido, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que a juicio del despacho, dicha información no resulta útil, pertinente ni conducente al proceso, pues la información allí solicitada (cuales son los orígenes de los recursos girados a cesantías de los docentes, certificar si el 14 de febrero de cada año se deben consignar las cesantías o si ello depende de un giro del presupuesto general de la Nación e indicar como es el procedimiento efectuado a los docentes para el pago de las cesantías) no resulta relevante para decidir de fondo el *Quid* del asunto.

## **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjshYXF23kRLk8ugxVZrCBMBbhDd71Ry30MraCPB-5fgGw?e=F78dNf](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjshYXF23kRLk8ugxVZrCBMBbhDd71Ry30MraCPB-5fgGw?e=F78dNf)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “19PoderYSustitucion”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Carlos Julio Arrieta Paternina con T.P. 215.627 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo “10PoderMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; [carlos.arrieta@medellin.gov.co](mailto:carlos.arrieta@medellin.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab5bfda8e7168a49aa36aeaf13dff9d97e9dc96da0a4d91e2a82b285a507e3**

Documento generado en 27/10/2022 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 706

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Olga Cecilia Escobar Paniagua   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00241 00  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- El municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora-.
- Interpretación incorrecta de la norma – Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y de la prescripción propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no están dirigidas al personal docente y por lo tanto solicita que la entidad sea desvinculada del proceso.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que, sin que implique un allanamiento a las pretensiones, en caso de ser condenada la entidad, solicita se apliquen los criterios de prescripción establecidos mediante sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2020 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16) del 6 de agosto de 2020.

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento  | Folios                                |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 53 a 56                               |
| Acto Administrativo demandado  | 57 a 63                               |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 64 a 66                               |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 67 a 68                               |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 3 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110239618 (folio 67 y 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110239608. (folios 53 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130419961 del 23 de septiembre de 2021 visible a folios 57 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "16ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo1" aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No se allega y en este caso en particular luego de revisado el proceso el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo 175 del CPACA.



## **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible a folios 29 a 90 del mismo archivo

Asimismo, se incorpora al expediente la información que obra en los siguientes archivos debido a que, aunque no fueron enlistados como prueba, sí fueron aportados:

"16ContestacioDemandaMunicipioMedellinAnexo1";  
"17ContestacioDemandaMunicipioMedellinAnexo2" y  
"18ContestacioDemandaMunicipioMedellinAnexo3".

### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación del municipio de Medellín, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3TDgw8b>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y de prescripción propuesta por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 1.022.378.874 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagPoder”, “10ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “11ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “12ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “13ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Mejía Correa con T.P. 48.451 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 91 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carlosal.mejia@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e699f4631b3021bcc784352ab3f6e8a5dd64febe0aeadea3fbed8830daa978

Documento generado en 27/10/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 766

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Camilo Alberto Falla Martínez                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00471 00</b>            |
| Asunto           | Admite demanda                                     |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Camilo Alberto Falla Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Hugo Javier Velásquez Pulido con T.P. No. 112.096 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notificacione.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacione.bogota@mindefensa.gov.co); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [hugo.velasquez66@gmail.com](mailto:hugo.velasquez66@gmail.com); [camilo.falla@buzonejercito.mil.co](mailto:camilo.falla@buzonejercito.mil.co); [kmilof2425@hotmail.com](mailto:kmilof2425@hotmail.com); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc46e7cede0dcdb4ad4090048ae1fa8ddb0ce52025c943f9ee04fe4623ece1c**

Documento generado en 27/10/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 762

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Marisol Díaz Torres   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00476 00</b>   |
| Asunto           | Admite demanda  |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Marisol Díaz Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0734cca9fc647f410ca25b77b1d0bd138e5cde24295460527dcf5e31533c8d66

Documento generado en 27/10/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 763

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | María Ernesvel Cartagena Úsuga  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00485 00</b>   |
| Asunto           | Admite demanda  |

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Ernesvel Cartagena Úsuga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72992f01f898e11ea6534297c2893a78dad03c649454c7e35457b001e984bba8

Documento generado en 27/10/2022 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 764

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Lina Marcela Betancur Cardona   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00488 00</b>   |
| Asunto           | Admite demanda  |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Lina Marcela Betancur Cardona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05dd09d13fc1e82c63087df9a28d65225c45ae887451107102e69ea2c4ae30**

Documento generado en 27/10/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 765

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Luz Marina Bermúdez Peña   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00500 00</b>  |
| Asunto           | Admite demanda   |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Marina Bermúdez Peña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4771694faf40fbebde07efbf29060308a8265fdf9528c83b3ad7d77eb06bba9**

Documento generado en 27/10/2022 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 784

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA |
| Demandado        | Departamento de Antioquia               |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00410 00        |
| Asunto           | Admite demanda                          |

Se **ADMITE** la demanda presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Nely Sánchez Vargas con T.P. No. 101.634 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6448f82af078f52ee43901af12b61d7cafdfb9ffc47a687a03bc9e6436638d3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 786

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Alba Myriam Arias Alarcón   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00516 00</b>   |
| Asunto           | Admite demanda  |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alba Myriam Arias Alarcón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificaciones@itagu.gov.co](mailto:notificaciones@itagu.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f518a83cf7f5bb54fc6df4f6cb24855c17de20ba87a4a6362b4af85d635bb4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 785

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Claudia Patricia Osorio Montoya  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00456 00</b>  |
| Asunto           | Admite demanda   |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claudia Patricia Osorio Montoya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

#### **Cuestión previa.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se advierte que por error se indicó que el acto administrativo demandado es el N° 202231156520 del 19 de abril de 2022, no obstante, de la revisión de los anexos y del poder subsanado se colige que el acto acusado es el N° 202230156520 del 19 de abril de 2022; por lo que la inexactitud obedece a una equivocación en la transcripción del número que puede ser subsanada con la interpretación armónica de la demanda. En consecuencia en lo sucesivo se entenderá que se ataca el acto administrativo contenido en el Oficio 202230156520 del 19 de abril de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la

secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a

que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76691a170eb2870bd8971d1794f2c8cdd44c5d801338d31b569aa8e9beb9add9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 781

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Luz Adriana Estrada Vélez  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00460 00</b>  |
| Asunto           | Admite demanda   |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Adriana Estrada Vélez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56937c5f8800684b8fd9b369490f44e6426b9819099efce93e62cbef5158287**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 782

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Luz Elida Hoyos Andrade  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00510 00</b>  |
| Asunto           | Admite demanda   |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Elida Hoyos Andrade en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 28 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669b9aa25d2508e5d4d8e7200d73afc62fbde65d941c2abc0bd3a1bae8c07e4c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>